



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00666
Proceso	Restitución
Asunto	Decreta medida

Decretar el EMBARGO y SECUESTRO sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, distinguido con matrícula 21-555658-02. Oficiése en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Registrada la medida de embargo, se comisionará para llevar a cabo la diligencia de secuestro a la autoridad competente. Al comisionado se le hace saber que cuenta con las mismas facultades del comitente para realizar la diligencia que se le delegó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Así mismo, se le informa a la parte actora que no se accede a lo solicitado respecto del embargo de bienes muebles de los bienes allí contenidos, ya que no se puede embargar los bienes muebles y enseres de un establecimiento de comercio, teniendo en cuenta lo manifestado en el artículo 515 y 516 numeral 4º del C. de Comercio., estos bienes son parte integrante del establecimiento de comercio, conformándose así una unidad entre ellos.

Como secuestre para la diligencias se designa a MARTHA CECILIA TAMAYO BOLIVAR quien se localiza en la Carrera 87C No. 46-46-oficina 402, de Medellín y en el teléfono 413-90-17 y 300-615-65-74 Notifíquesele su nombramiento según lo dispuesto en el art. 9 num. 2 del C de P. Civil.

Se fijan como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia la suma de **\$200.000.**

De otro lado, se Decreta el embargo de los dineros, depositados o que se llegaren a depositar en la cuenta de ahorros o corriente que posea la demandada en BANCOLOMBIA.

Ofíciase a dicha entidad advirtiéndole que deberá consignar las retenciones en la cuenta de depósitos judiciales **No. 050012041006** que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales, conforme lo establece el núm. 3° del art. 44 del C.G.P; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, según lo ordenado en el numeral 10 del art. 593 del Código General del Proceso, comunicándole que la medida de embargo.

Se limita en la suma de **\$42.662.000. (Art. 593 N° 10 del C.G.P.)**

NOTIFÍQUESE

Jhonny Braulio Romero Rodríguez

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

3

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodríguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c30ac7a3f1d8494780f9c98096e3f647dc11783336ff4ed870884d1b6d35f2**
Documento generado en 18/08/2021 12:14:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>